

JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO

JUNTA ESPECIAL NÚMERO UNO.
EXPEDIENTE NÚMERO: 11-319/2006
AMILCAR CRESPO CHAVEZ VS. **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA.**

NOTA DE AVISO AL OFICIO DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA

Culiacán, Sinaloa a 16 de Diciembre de 2021.

VISTO para resolver en definitiva el presente expediente,

ACTUACIONES

RESULTADO:

1. Por escrito presentado ante esta Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, el seis de noviembre de dos mil seis, el actor Amilcar Crespo Chávez demandó de la Universidad Autónoma de Sinaloa, la reinstalación en su empleo, salarios caídos, salarios devengados, diferencias salariales, incrementos económicos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, incrementos del 40% y 50% en todas las prestaciones.

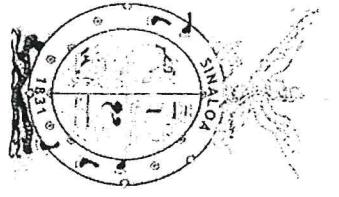
2. Fundamentando los hechos como los narra en su escrito inicial de demanda (fojas 1 a la 3), escrito que se admitió el ocho de noviembre de dos mil seis.

3. Que la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas se llevó a cabo el doce de marzo de dos mil siete, en donde las partes no pudieron llegar a un arreglo conciliatorio que pusiera fin a la controversia y ya en la etapa de demanda y excepciones el actor aclaró su demanda, mediante un escrito compuesto de dos fojas útiles. Por su parte la Universidad dio contestación al escrito de demanda mediante un escrito compuesto de veintidós fojas útiles, en tanto que a la ampliación de demanda lo hizo en un escrito compuesto de nueve fojas útiles.

4. Por lo tanto, en vía de réplica la parte actora señala que es falso lo expuesto por la demandada en lo que controvertía lo manifestado, reiterando que el actor ingresó a laborar al servicio de la demandada el primero de enero de dos mil cuatro, habiendo sido contratado en forma verbal y por tiempo indeterminado, desempeñándose en la plaza de encargado de equipo de taller de televisión, con adscripción en la Escuela Preparatoria Mazatlán y a partir del primero de

EXPEDIENTE NÚMERO: 11-319/2006

--2--



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO

enero de dos mil cinco, se desempeñó como auxiliar administrativo adscrito a la Coordinación General Zona Sur, y posteriormente al departamento de servicios asistenciales estudiantiles de la zona sur y a partir del primero de julio de dos mil cinco fue comisionado a la Dirección General de Bibliotecas y Centro de Computo Zona Sur en un horario de trabajo de nueve a quince horas de lunes a viernes, remitiéndose a lo expuesto en su escrito de demanda y en el de ampliación a la misma; *Ahora bien* en vía de contrarréplica la Universidad demandada señala que es falso que el actor se haya desempeñado en las plazas que hace referencia precisando que las labores propias fueron de un empleado de confianza cubriendole su salario con la categoría de Auxiliar Técnico "F", firmando las nóminas de sueldo de honorarios por contratación transitoria, así mismo hace alusión de que el actor jamás fue despedido de su trabajo en la fecha que viene argumentando y por las personas que dice que fue despedido, remitiéndose a lo expuesto en su contestación de demanda.

5. En la etapa probatoria el actor ofreció Confesional, Confesional para Hechos Propios, Documentales,

Cotejo (Desechado), Testimonial, Instrumental Pública de Actuaciones y Presuncional; y por su parte la patronal allegó Confesional, Documentales, Cotejo (desechado), Ratificación de Contenido y Firma (desechada), Pericial Caligrafsocopica (desechada), Documental Vía Informe, Presuncional Legal y Humana e Instrumental Pública de Actuaciones.

6. Una vez que fueron desahogadas las pruebas admitidas se abrió el período de alegatos en donde a las partes se les tuvo por precluido el derecho de aportarlos, declarándose cerrada la instrucción del presente juicio, turnándose el expediente a resolución definitiva.

7. La parte actora designó como apoderado legal al Licenciado Silverio Díaz Guzmán, con domicilio para oír y recibir notificaciones en calle XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX en tanto que, la demandada nombró como a su apoderado legal al Licenciado José Emilio Gálvez López con domicilio para los mismos efectos en la Dirección de Asuntos Jurídicos del Edificio de la Universidad, en Torre de Rectoría, Campus Rafael Buelna, Boulevard Miguel Tamayo Espinoza de los Monteros, etapa cuatro del Proyecto Urbano Tres Ríos, ambos de esta ciudad.



EXPEDIENTE NÚMERO: 11-319/2006

MATERIA: Juicio de Competencia Número 3-

JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

Expuesto lo anterior, y;

Que la demanda que se plantea en el presente juicio es de naturaleza laboral y que la parte demandada es la Universidad Autónoma de Sinaloa, por lo que la competencia para conocer y resolver el presente juicio laboral, esto en razón de que la parte demandada en el presente asunto es la Universidad Autónoma de Sinaloa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 Apartado A, fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 353-S, 614 y 621 de la Ley Federal del Trabajo y 64 fracción I del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, motivo del presente juicio se suscitó dentro del territorio en el que este órgano colegiado ejerce jurisdicción, en términos de lo dispuesto por los preceptos 698 y 700 del cuerpo normativo invocado.

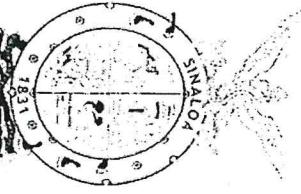
CONSIDERANDO:

II.- Que en presente laudo se emite en estricto cumplimiento a los lineamientos establecidos en la ejecutoria de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito, con residencia en la Ciudad de Mazatlán, Sinaloa, en el juicio de amparo directo número 1172/2018 promovido por la Universidad Autónoma de Sinaloa, en el que le concede el amparo y protección de la justicia federal, en la que ordena dejar sin efectos el laudo de treinta de agosto de dos mil dieciocho, dictado en el expediente laboral 11-319/2006, y emita uno diverso en el que siguiendo los lineamientos dados en la presente ejecutoria analice si el ofrecimiento de trabajo fue de buena o mala fe; en su caso, se pronuncie sobre su impacto o repercusión en la acción de reinstalación; al ocuparse de la testimonial a cargo de Carlos Ibarra Ovalle y Benito Luna Medina, valore en su integridad y de manera fundada y motivada determine si dicha prueba satisface o no los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar. En su caso, se abstenga de condenar a la demandada al pago de vacaciones y prima vacacional, por un período posterior a la interrupción de la relación laboral; y hecho lo anterior, resuelva lo legalmente procedente.

EXPEDIENTE NÚMERO: 11-319/2006

--4--

JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO



III.- La demanda fue presentada por el accionante Amilcar Crespo Chávez, oportunamente ante la oficialía de partes de este Tribunal, el seis de noviembre de dos mil seis, reclamando la reinstalación en su empleo, salarios caídos, salarios devengados, diferencias salariales, incrementos económicos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, incrementos del 40% y 50% en todas las prestaciones.

Fundamentando los hechos como los narra en su escrito inicial de demanda (folios 1 a la 3), escrito que se admitió el ocho de noviembre de dos mil seis; y las ampliaciones en los términos siguientes: en principio manifestó que por un error involuntario en el punto uno del capítulo de hechos del escrito de demanda, se asentó el día primero de julio de dos mil cinco como fecha de ingreso del trabajador, siendo la verdad real de los hechos que el actor el primero de enero de dos mil cuatro inicio a laborar el servicio de la universidad en la plaza de encargado de equipo del taller de televisión, adscrito a la Escuela Preparatoria Mazatlán y a partir del primero de julio de dos mil cinco se desempeñó como auxiliar administrativo

señalan concretamente las partes de la sentencia de primera instancia que se estiman contradictorias entre sí, affirmando que mientras en un considerando el Juez hizo suyas las apreciaciones y conclusiones a que llegó un perito para condenar al demandado a hacer determinadas reparaciones, en el punto resolutivo únicamente condenó a efectuar tales reparaciones, o en su defecto, a pagar una suma de dinero; pero no existe tal incongruencia si del peritaje se desprende que debe condenarse a hacer las reparaciones, pero que en el caso que no se cumpla deberá condenarse a pagar la cantidad a que se condenó."

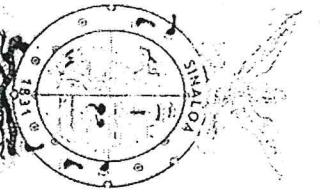
Mientras el principio de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, es decir, dicho principio implica, la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en la contestación, y las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo, sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

Así, bajo el anterior contexto debe decirse, que en el considerando que antecede, se cumplió con lo mandatado por la fracción III, del artículo 840, de la Ley Federal del Trabajo, que impone a la Junta de Conciliación y Arbitraje, como requisito formal, la obligación de incluir en el laudo que

EXPEDIENTE NÚMERO: 11-319/2006

--8--

JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO



resuelve la presente controversia laboral un extracto de la demanda y de su contestación, así como la precisión clara y concisa de las peticiones de las partes y los hechos controvertidos, pues justamente constituyen elementos necesarios para la decisión jurisdiccional.

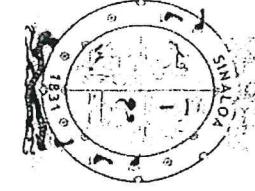
Luego, atendiendo al principio de justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Constitución Federal, y a la obligación que impone el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, de resolver la controversia laboral de manera clara, precisa y congruente con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente, la Junta procederá a exponer a continuación a pronunciarse respecto de los hechos que fueron admitidos por la demandada, los que fueron negados y controvertidos, aquellos que no fueron contestados o respecto de los cuales el demandado se condujo con evasivas, para estar en condiciones de resolver la controversia de manera completa, congruente y exhaustiva.

Se cita como apoyo la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de la Novena Época, sustentada por la Segunda sala de Nuestro Mas Alto Tribunal del País, consultable en la página 209 del tomo XXVI, octubre de 2007, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

**"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.
EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS
PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA
INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA
ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE
REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE
JURISDICCIONALES.** La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía

EXPEDIENTE NÚMERO: 11-319/2006

--9--



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO

constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales." *(Véase ordenanza)*

Así, el requisito que la fracción III del artículo 840, de la Ley Federal del Trabajo en estudio impone a las Juntas, la obligación de precisar en el laudo las peticiones o pretensiones de las partes, constituye lo que comúnmente se conoce como fijación de la litis.

V.- Analizado que fue el presente juicio tenemos que el actor **Amílcar Crespo Chávez** viene reclamando su reinstalación en su empleo como oficial administrativo, ya que argumenta que fue despedido por la patronal el siete de septiembre de dos mil seis; por su parte la Institución señala que el actor fue contratado para que prestara su apoyo al Coordinador General

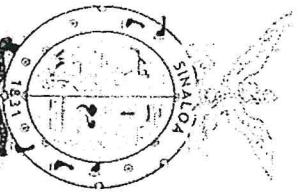
de la Zona Sur, en labores propias de un empleado de confianza con la categoría de Auxiliar Técnico "F", cubriendo su salario mediante nóminas de sueldos de honorarios y que nunca desempeñó las labores de auxiliar administrativo, negando que haya sido despedido, motivo por el cual le ofreció el empleo en los términos y condiciones que lo venía desempeñando, ofrecimiento que no fue aceptado por el actor.

En cuanto al ofrecimiento de trabajo formulado por la patronal, tenemos que lo viene haciendo en los mismos términos y condiciones, y el cual fue rechazado sin justificación alguna por el actor, con el reconocimiento de labores, centro de adscripción, mismo salario más incrementos y en una jornada inferior a la expuesta en la demanda, por lo que tenemos que dicho ofrecimiento se encuentra ofrecido de buena fe.

Por lo anterior se tiene que será el actor quien deberá acreditar, que fue despedido injustificadamente el siete de septiembre de dos mil seis.

Excepción de responsabilidad

VI.- Se procede a la valoración de las pruebas ofrecidas por el actor, teniendo que, la Confesional a cargo de la Universidad ningún beneficio le reditúa, debido a que, el



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

EXPEDIENTE NÚMERO: 11-319/2006

--10--

absolvente negó en su totalidad el pliego de posiciones agregado a fojas 143 y 144, en la audiencia desahogada el veintisiete de enero de dos mil ocho.

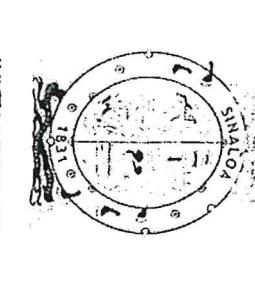
Ahora bien, la confesional para hechos propios a cargo de Rafael Mendoza Zatarain, no le beneficia al oferente, en razón de que, el absolvente negó en su mayoría las posiciones que se le formularon en la audiencia de fecha veintiuno de agosto de dos mil ocho, a excepción de la posición marcada con el número dos en la cual contestó de manera afirmativa que ejercía funciones de dirección y administración a nombre de la Universidad (fojas 184 y 185); y en relación a la confesional para hechos propios a cargo de Raúl Salazar Carbajal y Arnulfo Benítez Jiménez, no le proporciona ninguna ayuda, en razón de que el cinco de marzo de dos mil dieciocho se le tuvo por desistido en su perjuicio a la parte actora de dicho medio probatorio (fojas 272 y 273).

Referente a la documental consistente en las copias de las cláusulas 40 fracción 4 y 7, 41 fracción 1, 62, 71, 76, 78, 80 y 86.43, del contrato colectivo de trabajo (fojas 68 a la 38), le beneficiar para demostrar el contenido y la existencia de las

prestaciones reclamadas, más no su procedencia, ya que esto último se acreditará con la procedencia de la acción intentada o bien con otros medios de prueba; por lo que hace a la cláusula 40 más que beneficiarle le es intrascendente, en vista de que, dicha cláusula establece: "CAUSAS DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN INDIVIDUAL DE TRABAJO IMPUTABLES A LA INSTITUCIÓN: el personal administrativo y académico al servicio de la Universidad Autónoma de Sinaloa, podrá rescindir su relación individual de trabajo por causas imputables a la Institución y sin responsabilidad para ello, por las siguientes causas, 1..., 2..., 3... y 4.- No pagar la institución al trabajador el salario correspondiente al plazo y cantidad contractuado, una vez hecha la solicitud de reclamo por el trabajador y transcurrido cinco días naturales y no le hacen efectivo su pago, procede la sanción de incremento en un 50% a la cantidad reclamada por el tiempo que dure el retraso." 5..., 6... y 7.- Reducir el salario. En este caso, el trabajador podrá exigir a su elección la diferencia adeudada aumentada en un 50% de su salario siempre y cuando no medién las mismas causales señaladas en el punto 04 de esta cláusula", es decir, la sanción moratoria es aplicable cuando se ejercita la acción de rescisión, hipótesis diversa al caso que nos ocupa, ya que el presente juicio tiene como acción la reinstalación en sus labores, agregándose también que de las

EXPEDIENTE NÚMERO: 11-319/2006

-11-



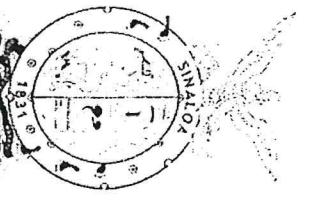
constancias que obran en el presente expediente no se desprende que se esté en las hipótesis de "impago de salario" ni de "reducción de salario", sino antes bien, el actor alega que fue despedido injustificadamente, luego, es obligado concluir que no se está ante el impago del salario correspondiente en plazo y cantidad contractuados, además de que el pago del 50% de sanción moratoria alude a los casos en que el trabajador ha venido percibiendo determinada suma de dinero por concepto de salario, y con posterioridad, recibe una cantidad inferior, hipótesis diversa al asunto objeto de estudio, toda vez de que ésta trata de que sea reinstalado; es decir, la sanción moratoria es aplicable cuando se ejercita la acción de RESCISIÓN, hipótesis diversa en el caso a estudio, además de que también señala que se tiene que hacer la solicitud de reclamo por el trabajador, lo cual no se ha hecho de manera interna ante la Universidad.

Tocante a la documental consistente en escrito de primero de enero del dos mil cuatro suscripto por el Licenciado Ernesto Bonilla Jiménez en su carácter de director de la Escuela Preparatoria Mazatlán, dirigido a Ramon Medina

Sánchez en su carácter de Secretario Administrativo de Rectoría, no le beneficia para los extremos pretendidos, ya que únicamente se trata de una propuesta mas no así que el actor materialmente se esté desempeñando con la categoría de Auxiliar Administrativo como lo pretende (foja 55).

En cuanto a la documental consistente en el escrito del primero de junio de dos mil cinco, suscrito por Arnulfo Benítez Jiménez en su carácter de Director de Bibliotecas y Centro de Cómputo Zona Sur, dirigido a Manuel Gilberto Duran Hernández en calidad de Presidente Municipal del Rosario, le beneficia para demostrar que promocionan los servicios universitarios que ofrece el sistema de bibliotecas, en particular la Biblioteca Central, Zona Sur solicita su apoyo para que el actor realice la promoción de dichos servicios, y que el mismo se encontraba comisionado a la Dirección General de Bibliotecas y Centro de Computo Zona Sur (foja 55).

Tocante a la documental consistente en doce comprobantes de pago expedidos por el Departamento de Servicios Asistenciales Estudiantiles, Zona Sur, de la Universidad Autónoma de Sinaloa, de fechas quince de enero, veintiocho de febrero, quince y treinta y uno de marzo, quince y treinta de abril, quince y treinta y uno de mayo, quince de junio,



EXPEDIENTE NÚMERO: 11-319/2006

-12-

JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

quince y treinta y uno de julio y quince de agosto, todos de dos mil seis, a favor del actor, le sirven para acreditar que al actor se le cubrían sus percepciones como contratación transitoria (folios 56 a la 67).

Respecto al desahogo de la testimonial que tuvo lugar el día veinticinco de marzo de dos mil quince, ante la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, a cargo del dicho de Carlos Ibarra Ovalle y Benito Luna Medina, no le beneficia a su oferente, en razón de que los testigos son amigos del actor de toda la vida, por lo que su declaración tiende a favorecer al mismo, y por lo que hace a Carlos Ibarra Ovalle al formularle en relación a las tachas, generales e idoneidad, específicamente a la pregunta marcada con el número catorce: Diga el testigo si antes de venir a esta audiencia, usted ya conocía los hechos sobre los cuales ha declarado, respondiendo que (no); y en lo que toca a Benito Luna Medina al responder en relación a la tercera directa, específicamente la pregunta número cuatro: 4.-Diga el testigo, cuando fue la ultima vez en que usted estuvo

personalmente en las instalaciones del departamento de servicios asistenciales zona sur de la ciudad de Mazatlán de la Universidad Autónoma de Sinaloa. Respondiendo: Estuve el día siete de septiembre de dos mil seis, ya que pase a gestionar y preguntar sobre el trámite de reposición de mi cedula profesional, siendo aproximadamente como las tres de la tarde, lo recuerdo como si fuera ayer ya que iba en ayunas y se me acelero la gastritis; y posteriormente al preguntarle en relación a la cuarta directa específicamente a la pregunta numero uno: Diga el testigo y precise todas y cada una de las labores que realizo usted el día siete de septiembre de dos mil seis, desde que se levanto hasta las quince horas.

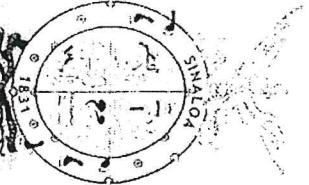
Respondiendo: Ese dia me levante aproximadamente como a las seis de la mañana, realizando aproximadamente dos horas de ejercicio, como a las nueve de la mañana **desayune** y enseguida me reincorpore a mis labores y aproximadamente como a las tres de la tarde pase a las oficinas de servicios asistenciales de la Universidad Autónoma de Sinaloa a gestionar y solicitar requisitos para reposición de mi cedula profesional, cuando presencie los hechos que el señor Raúl Salazar despidió al señor Amilcar Crespo, por lo que su declaración esta afectada de credibilidad toda vez que no reúne los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que el actor pretendía acreditar.

(foja 260 a la 271).

EXPEDIENTE NÚMERO: 11-319/2006

-13-

JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO



VII.-Seguidamente se inicia con el estudio de los medios probatorios ofrecidos por la Universidad demandada, teniendo que la Confesional a cargo del actor no le acarrea beneficio, en razón de que, el absolviente negó en su totalidad el pliego de posiciones que se le formuló en la audiencia de veintisiete de enero de dos mil ocho (fojas 150 a la 155).

Por lo que hace a la documental consistente en copias de las cláusulas 1, 2, 3, 5, 11, 20, 21, 22, 40, 41, 62, 71, 76, 78, 80, 86, 43, 106 a la 109, 122, 123 del tabulador mensual de sueldos para el personal administrativo del contrato colectivo de trabajo, únicamente se demuestra la existencia de las mismas, más no su procedencia puesto que esto se acreditará una vez que proceda la acción intentada, y en lo referente a la cláusula 40 se le da el mismo valor que se le dio a la de la parte actora, en obvio de innecesarias repeticiones.

En cuanto a las ejecutorias de los expedientes de amparo números 124/2005, 339/2005, 351/2005 relacionado con el amparo 350/2005, 217/2003, 134/2006, 370/2004, 375/2003,

391/2005, 382/2005, 57/2006, y 125/2005 promovidos por la Universidad Autónoma de Sinaloa y diversos actores, no le ayuda al oferente, por no tener relación con la litis, en vista de que, se trata de personas diferentes al juicio y este Tribunal no está en posibilidades de poder determinar en qué forma se desarrollaron los juicios de los expedientes de los diversos actores, lo cual pudo haber sido distinto al juicio que nos ocupa, toda vez de que, aún y cuando las acciones y prestaciones suelen ser las mismas, las defensas y excepciones se pueden ventilar de diferente manera.

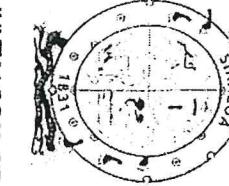
Tocante a la documental consistente en veintitrés nóminas de sueldos del período comprendido del quince de septiembre de dos mil cinco al quince de agosto de dos mil seis, de honorarios correspondiente a la Coordinación General de la Zona Sur y las correspondientes al Departamento de Servicios Asistenciales Estudiantiles Zona Sur, le beneficia para acreditar que al actor se le cubrían sus percepciones con la categoría de Auxiliar Técnico "F" (folios 82 a la 104).

J no recibe el presente sueldo y forme de acuerdo con lo establecido

Por lo que hace a la documental consistente en tres nóminas del día treinta y uno de diciembre de dos mil seis, la primera de ellas correspondiente a nómina de tiempo completo jubilados y pensionados de Mazatlán, donde aparece el

EXPEDIENTE NÚMERO: 11-319/2006

...14...



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

nombre de Arnulfo Jiménez Benítez, le resulta irrelevante puesto no existe controversia que el mencionado maestro aparezca como jubilado; y la segunda y tercera para demostrar que el centro de Computo Mazatlán y Departamento de Bibliotecas ambos de la Ciudad de Mazatlán, Sinaloa, son centros o dependencias distintas, lo cual no es un hecho controvertido, por lo tanto, en nada le beneficiar (fojas 79, 80 y 81).

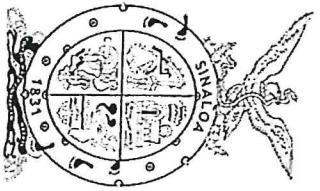
RECIBIDO

En cuanto a la documental en vía de informe rendida por el Maestro en Ciencias Rodrigo Lucas Lizárraga en su carácter de Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, le beneficia para acreditar que el actor no se encuentra registrado ante el organismo sindical, que ingresó el primero de julio de dos mil cinco, como personal de confianza en el cargo de Auxiliar Técnico "F" en la Coordinación General de la Zona Sur de la Universidad hasta el día quince de agosto de 2006, (foja 167).

VIII. En ese orden de ideas tenemos que el actor no acredito el débito procesal conforme al planteamiento de la litis, es decir, que fue despedido injustificamente por la Universidad Autónoma de Sinaloa el siete de septiembre de dos mil seis, consecuentemente es procedente absolver a la casa de estudios a la reinstalación del actor, al pago de salarios caídos, incrementos económicos, al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, al pago de diferencias salariales, diferencias de aguinaldo y 50% de sanción moratoria dada la improcedencia de la acción intentada y por no encuadrar en ninguno de los supuestos de la cláusula 40 contractual.

IX.- Contrario a lo anterior se condena a la casa de estudios al pago de salarios devengados del periodo comprendido del dieciséis de agosto al siete de septiembre del dos mil seis, al no haber demostrado la patronal haberlos cubierto, resultando por dicho período veintidós días que multiplicados por el salario diario de [REDACTED] representa la cantidad de [REDACTED]. ([REDACTED]).

Expuesto y fundado lo que antecede, de conformidad con las disposiciones jurídicas expresadas, y con fundamento por lo



EXPEDIENTE NÚMERO: 11-319/2006

--15--

dispuesto en los artículos 840, 841, 842 de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se absuelve a la Universidad Autónoma de

Sinaloa de reinstalar al actor Amilcar Crespo Chávez, al pago de salarios caídos, incrementos económicos, al pago de aguinaldo, vacaciones prima vacacional, al pago de diferencias salariales, diferencias de aguinaldo y 50% de sanción moratoria dada la improcedencia de la acción intentada y por no encuadrar en ninguno de los supuestos de la cláusula 40 contractual.

SEGUNDO. Contrario a lo anterior se condena a la

Universidad Autónoma de Sinaloa al pago de salarios devengados del periodo comprendido del diecisésis de agosto al siete de septiembre del dos mil seis, al no haber demostrado la patronal haberlos cubierto, resultando por dicho periodo veintidós días que multiplicados por el salario diario de [REDACTED]

representa la cantidad de [REDACTED] ([REDACTED]).

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo se decreta de forma personalmente la notificación a las partes de la presente resolución y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así juzgado en definitiva lo sentenciaron los integrantes de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, por mayoría de votos a favor el Representante de la Universidad Autónoma de Sinaloa y el Representante del Gobierno y en contra el Representante de los Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa.-

La Presidente de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado.

[REDACTED]
Licenciada Beatriz Jiménez Celi

Representante de la U.A.S.
U.A.S.

Licenciado Francisco Ramírez
Acosta.

Secretario de Acuerdos

Licenciada Soledad Saúceda.